

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2020.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión: Sírvasse proveer.

El secretario,

JHON FABER HERRERA

Auto Interlocutorio No. 618
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem:

En cuanto a los honorarios profesionales pretendidos por la memorialista, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, como quiera que la vía adecuada para su reconocimiento y pago es la laboral, tal como lo contempla el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la cual consagra: *"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive"*. En virtud de ello y de conformidad con el artículo 365 y ss del C.G.P., en los procesos habrá de reconocerse en favor de la parte vencedora el pago de las costas, dentro de las cuales se encuentra incluidas las agencias en derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, las cuales serán liquidadas atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 366 de la norma en mención, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

COOP-ASOCC, contra el señor LUIS ESTEBAN SANCHEZ QUIÑONES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 32.000.000.00, por concepto del capital determinado en la letra de cambio anexa a la demanda ejecutiva.

2.- Por los intereses corrientes sobre el anterior capital, a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04 de diciembre de 2018 hasta el 04 de octubre de 2019.

3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 05 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

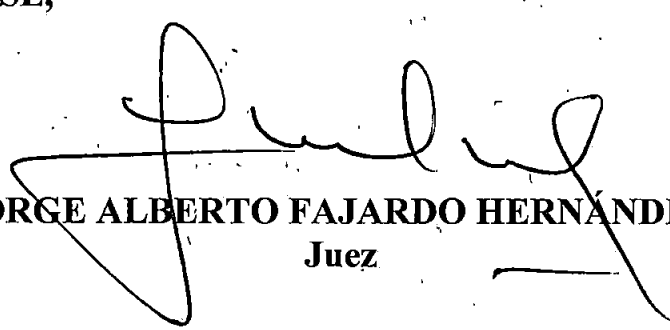
SEGUNDO: El Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo respecto de los honorarios profesionales pretendidos, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G de P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JOSÉ LUIS CHIZAIZA URBANO, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 47 DE HOY 10 JUL. 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JHON FABER HERRERA
Secretario